

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 31 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 11, 12, 13, 17, 18 de agosto de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 de agosto de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado recibió el correo electrónico el pasado 14 de julio, teniéndose notificado personalmente el 19 de julio, presentó repuesta con solicitud de amparo de pobreza, notificado el apoderado, presenta contestación en tiempo oportuno, no se solicita decreto de pruebas.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2019-00034-00

Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA CRISTINA OROZCO GÓMEZ**, representante legal del menor **J.M.O.**, contra el señor **JORGE IVÁN MEJÍA VALENCIA**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado de oficio – Defensor Público, la ejecutante ANA CRISTINA OROZCO GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo J.M.O., presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JORGE IVÁN MEJÍA VALENCIA, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante sentencia proferida por este juzgado el 15 de septiembre de 2020 y modificada mediante auto de 28 de octubre del mismo año, dentro del proceso de alimentos tramitado por las mismas partes aquí intervinientes, se fijó una cuota en favor del menor equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, de lo devengado por el progenitor, si no estuviese laborando el demandado, la cuota corresponderá al 20% del salario mínimo legal mensual vigente. Refiere que el demandado no le ha cancelado la totalidad de los valores a los cuales se comprometió.

Mediante auto del 30 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, actuación que se surtió de manera personal a su correo electrónico. Durante el término concedido para excepcionar el convocado se pronunció arguyendo que su incumplimiento con la obligación alimentaria se debió a la circunstancia de quedarse sin empleo, y luego de reiniciar labores su salario se redujo al mínimo legal mensual vigente. Así mismo, el apoderado de oficio designado, se pronunció aceptando los hechos planteados por la actora, aclara que durante el período que el señor Mejía Valencia estuvo vinculado laboralmente cumplió a cabalidad con la cuota alimentaria, esto es, hasta el 11 de diciembre de 2020 en la Consolata, en STI Suministros de 22 de marzo a 21 de abril de 2021, del 22 de abril a la fecha en la empresa TopTec con un salario de \$908.526.

expresa que su defendido no niega la obligación, insistiendo que su incumplimiento obedece al desempleo, presenta relación de sus gastos familiares.

En relación con las pretensiones, informa que se acoge a la liquidación que realice el juzgado, indicando que las cifras que resulten en su contra las cancelará a plazos. Afirma que el mandamiento de pago vulnera sus derechos y los de sus hijos, dada la orden de embargo del 40% de su salario, haciendo conocer que tiene a su cargo 3 hijos que gozan de igualdad de condiciones, alegando además que la progenitora también es responsable de la manutención de su hijo.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hijo J.M.O., y si es procedente atender el alegato que formula el demandado en su contestación.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó registro civil de nacimiento del menor, sentencia 076 de 17 de marzo de 2015, copia auto de 28 de octubre de 2020, proferidos por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

El demandado aportó 3 registros civiles de nacimiento de sus menores hijos T.M.L, E.M.L, J.M.O., historia clínica del menor T.M.L., certificaciones laborales de Contactamos y Top Tec, constancia de terminación laboral de la Consolata,

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante sentencia proferida por este juzgado el 15 de septiembre de 2020 y modificada mediante auto de 28 de octubre del mismo año, dentro del proceso de alimentos tramitado por las mismas partes aquí intervinientes, se fijó una cuota en favor del menor equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, de lo devengado por el progenitor, si no estuviese laborando el demandado, la cuota corresponderá al 20% del salario mínimo legal mensual vigente.

No se ha dado cumplimiento al pago total de la cuota de diciembre de 2020, no se han cancelado las cuotas para el período enero a abril de 2021, saldo insoluto de mayo de 2021 y cuota de junio de 2021, a lo que se obligó el demandado.

El demandado se encuentra de acuerdo con las sumas aludidas por la actora, por lo tanto no presentó medios exceptivos, ni solicitó decreto de pruebas.

El convocado tiene a su cargo las cuotas alimentarias de 3 hijos menores de edad T.M.L, E.M.L., J.M.O., según se desprende de los registros civiles de nacimiento allegados al plenario.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar parcialmente por concepto de cuotas alimentarias en favor del menor J.M.O.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación contraída por la ejecutada es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

El señor JORGE IVÁN MEJÍA VALENCIA no controvertió la manifestación de la ejecutante sobre la obligación alimentaria insoluta, sin embargo, justifica el incumplimiento debido a la desvinculación laboral padecida durante el período comprendido entre enero a abril de 2021, así mismo expone que su capacidad de pago ha disminuido debido al cambio salarial que hoy afronta.

Respecto de la falta de capacidad económica, así como la obligación alimentaria que le asiste a la progenitora, se pone de presente que dichas circunstancias no son controvertibles en este tipo de proceso, pues lo aquí discutido tiene que ver con la ejecución de cuotas alimentarias ya causadas, por lo tanto, para demostrar los cambios en sus posibilidades económicas para cumplir como alimentante, deberá acudir a otras instancias judiciales, a fin que en dicho espacio se debata la posibilidad de una disminución de la cuota actualmente fijada, de ser procedente.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Ahora bien, en lo atinente al porcentaje del embargo de su salario para el pago de la presente ejecución, no desconoce esta operadora judicial que tienen igualdad de derechos sus tres hijos en cuanto a la protección alimentaria que se encuentra a cargo del progenitor, no obstante, ello no lo exonera del pago de las cuotas a las que se comprometió en el título base del presente recaudo, por lo tanto, se continuará con el embargo del salario y prestaciones sociales, pero en adelante éste será sobre el 16.66% de lo devengado y no del 40% como quedó estipulado en providencia de 30 de junio de 2021. Así se informará al pagador.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, sin condena en costas, toda vez que el demandado se encuentra representado por apoderado de oficio.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA CRISTINA OROZCO GÓMEZ**, representante legal del menor **J.M.O.**, contra el señor **JORGE IVÁN MEJÍA VALENCIA**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: La medida de embargo se reducirá al 16.66% del salario y prestaciones sociales, luego de los descuentos de ley, que devengue el demandado en la sociedad Contactamos.

TERCERO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 153 el
01 de septiembre de 2021.

Ilida Nora Gald.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria